



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXIII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 7 de marzo del 2002
No. 46

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE LA AMPLIACION DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DEL ARROYO SANTA CRUZ, EN LA BARRANCA DEL MISMO NOMBRE, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, XXXVIII Y XLI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2 FRACCION IV, 6 FRACCION V, 38, 39, 43 FRACCION I, 52, 54, 55, 56, 63 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MEXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable señala que es imprescindible fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar y mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos del gobierno a mi cargo, es incrementar el patrimonio ambiental del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, establece que es obligación de las autoridades y derecho de las personas, el realizar acciones tendientes a preservar, restaurar y proteger las áreas naturales y ecosistemas dentro del territorio de nuestra entidad. En este sentido, la participación del gobierno y la ciudadanía es de vital importancia para asegurar el desarrollo integral de la comunidad con su entorno ecológico.

Que mediante declaratoria del Ejecutivo del Estado, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de agosto de 1994, se estableció como área natural protegida sujeta a conservación ambiental las Barrancas del Huizachal, del Arroyo Santa Cruz y del Arroyo Plan de la Zanja, ubicadas en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, con una superficie total de 61-40-98.05 hectáreas, cuya delimitación, rumbos y distancias se describen en los planos que forman parte de la declaratoria de referencia.

Que en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, existe la necesidad de proteger áreas que constituyen zonas generadoras de oxígeno, captadoras de agua pluvial y refugio de flora y fauna, las cuales actualmente se encuentran inmersas en zonas densamente pobladas.

Que el establecimiento de una zona complementaria a la Barranca de Santa Cruz sujeta a conservación ambiental en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, ha sido un reclamo social para complementar la protección a las Barrancas del Huizachal, del Arroyo Santa Cruz y del Arroyo Plan de la Zanja, cuyos escurrimientos permitirán a sus habitantes y los de los municipios vecinos conservar sus recursos naturales y mantener el equilibrio ambiental en la zona, contribuyendo también a mejorar la calidad de vida y controlar el desarrollo urbano.

Que la Secretaría de Ecología, conforme a los estudios, investigaciones y trabajos técnicos realizados, ha determinado la necesidad de declarar como área natural protegida sujeta a conservación ambiental, el tramo comprendido de la avenida Lomas Verdes a la avenida Fuentes de Satélite de la Barranca del Arroyo Santa Cruz, con el objeto de ampliar el área natural protegida declarada por el Ejecutivo el 16 de agosto de 1994.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE LA AMPLIACION DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DEL ARROYO SANTA CRUZ, EN LA BARRANCA DEL MISMO NOMBRE, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO

PRIMERO.- Se declara como ampliación del área natural protegida del Arroyo Santa Cruz, en la Barranca del mismo nombre, el tramo comprendido de la avenida Lomas Verdes a la avenida Fuentes de Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, México, a la que se denominará "Barranca de Santa Cruz II" y estará sujeta a conservación ambiental.

SEGUNDO.- El área natural protegida complementaria tendrá una superficie de 89,255.82 metros cuadrados, cuya delimitación precisa a partir de coordenadas "x","y" universales transversas de Mercator (UTM), se describe en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

TERCERO.- La zona que se declara área natural protegida, será destinada a la protección, restauración y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la misma.

CUARTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la protección, restauración, conservación y aprovechamiento científico de los recursos naturales para propiciar el equilibrio ecológico.

QUINTO.- El uso o aprovechamiento de los recursos naturales de la reserva estatal denominada "Barranca de Santa Cruz II", se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área natural protegida y los criterios que se determinan para el programa de manejo respectivo;
- II. Queda prohibido el aprovechamiento de los mantos acuíferos, de la flora y fauna silvestre y la tala de árboles, excepto las de carácter fitosanitario;
- III. Queda prohibida la caza de fauna silvestre, a excepción de aquella que sea nociva para la conservación del ecosistema;
- IV. Queda prohibida la introducción de especies animales y vegetales no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida; y
- V. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto.

SEXTO.- Los lineamientos del programa de manejo deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existentes en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección.
- II. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.
- III. De aprovechamiento científico para la realización de actividades compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

El uso del suelo y el aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área protegida, se ajustará a las siguientes definiciones:

Zonas de Protección.- Son aquellas que conservan sus características naturales originales para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales, salvaguardando la diversidad genética de las especies silvestres endémicas amenazadas o en peligro de extinción.

Zona de Restauración.- Son aquellas que presentan procesos acelerados de deterioro ambiental, como contaminación, erosión y deforestación, para lo que es necesario realizar acciones de recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales.

Zona de Conservación.- Son aquellas áreas cuyos usos actuales o propuestos cumplen con una función ambiental relevante, como ejemplo:

1. Educación ambiental.
2. Sumideros con potencial de captura de carbono.
3. Recarga de mantos freáticos.
4. Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos.
5. Cuerpos de agua.
6. Estudios taxonómicos de flora y fauna.
7. Zonas forestadas.
8. Aprovechamiento científico "herbolaria".
9. Formaciones geológicas.
10. Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

SEPTIMO.- La autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento científico de recursos y realización de obras en el área natural protegida estará sujeta al programa de manejo aprobado por la Secretaría de Ecología.

OCTAVO.- El Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

NOVENO.- Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

DECIMO.- Inscríbase la presente declaratoria en el Registro Público Estatal de Áreas Naturales Protegidas y en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".


Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**


SECRETARÍA DE INTERIORES
 DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO
 DIRECCIÓN DE REGISTRO DE TERRENO

DECLARACIÓN DE LÍNEA MUNICIPAL
 PROYECTO DE LÍNEA MUNICIPAL
 EN LA BARRIADA SANTA CRUZ, MUNICIPIO
 DE MICHILTLIÁN DE JUÁREZ, ESTADO
 DE YUCATÁN

1	00000	00000
2	00000	00000
3	00000	00000
4	00000	00000
5	00000	00000
6	00000	00000
7	00000	00000
8	00000	00000
9	00000	00000
10	00000	00000
11	00000	00000
12	00000	00000
13	00000	00000
14	00000	00000
15	00000	00000
16	00000	00000
17	00000	00000
18	00000	00000
19	00000	00000
20	00000	00000
21	00000	00000
22	00000	00000
23	00000	00000
24	00000	00000
25	00000	00000
26	00000	00000
27	00000	00000
28	00000	00000
29	00000	00000
30	00000	00000
31	00000	00000
32	00000	00000
33	00000	00000
34	00000	00000
35	00000	00000
36	00000	00000
37	00000	00000
38	00000	00000
39	00000	00000
40	00000	00000
41	00000	00000
42	00000	00000
43	00000	00000
44	00000	00000
45	00000	00000
46	00000	00000
47	00000	00000
48	00000	00000
49	00000	00000
50	00000	00000
51	00000	00000
52	00000	00000
53	00000	00000
54	00000	00000
55	00000	00000
56	00000	00000
57	00000	00000
58	00000	00000
59	00000	00000
60	00000	00000
61	00000	00000
62	00000	00000
63	00000	00000
64	00000	00000
65	00000	00000
66	00000	00000
67	00000	00000
68	00000	00000
69	00000	00000
70	00000	00000
71	00000	00000
72	00000	00000
73	00000	00000
74	00000	00000
75	00000	00000
76	00000	00000
77	00000	00000
78	00000	00000
79	00000	00000
80	00000	00000
81	00000	00000
82	00000	00000
83	00000	00000
84	00000	00000
85	00000	00000
86	00000	00000
87	00000	00000
88	00000	00000
89	00000	00000
90	00000	00000
91	00000	00000
92	00000	00000
93	00000	00000
94	00000	00000
95	00000	00000
96	00000	00000
97	00000	00000
98	00000	00000
99	00000	00000
100	00000	00000

SUPERFICIE 8,248.82 m²
 ESCALA 1:5000
 1:10 000
 ESCALA ORIGINAL
 0 200 Metros

